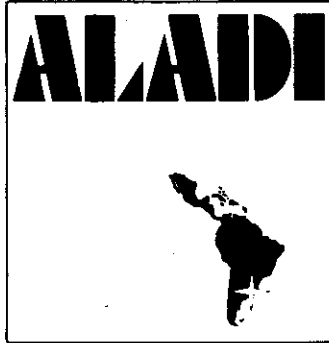


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

587

ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS VIGESIMOPRIMERO, VIGESIMOSEGUNDO Y VIGESIMOTERCER PROTOCOLOS ADICIONALES DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 18

ALADI/SEC/di 5.5
4 de mayo de 1982

Decreto no. 639 de 26 de marzo de 1982

VISTO El Expediente no. 16.402/82 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 18 sobre productos de la industria fotográfica suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 20 de abril de 1972, por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay;

Que en ocasión del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) en tre los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 1981, se dictó la Resolución 6 (II-E) en la cual se dispuso extender hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo para la adecuación de los acuerdos de complementación industrial a la modalidad de acuerdos de alcance parcial comerciales;

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 10 de diciembre de 1981 se llevaron a cabo negociaciones orientadas a re visar el programa de liberación del mencionado Acuerdo de Complementación, instrumentadas a través de los Vigésimoprimer, Vigésimosegundo y Vigésimotercer Protocolos Adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación no. 18;

Que, según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde que los Protocolos Adicionales citados entren en vigencia dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción;

Que las concesiones arancelarias que se otorgan por el presente decreto con plazo de vigencia determinado, no invalidan las concesiones que se hubieran otorgado sin el establecimiento de plazos por decreto no. 909, del 14 de junio de 1976 y no. 1.470, del 19 de junio de 1979, por lo que al vencimiento de los plazos establecidos en esta oportunidad retomarán automáticamente su vigencia las concesiones correspondientes a los decretos citados.

Nota: Los Vigésimoprimer, Vigésimosegundo y Vigésimotercero Protocolos Adicionales del Acuerdo de Complementación no. 18 fueron publicados en los documentos ALADI/CR/di 34, 34.1 y 34.2, respectivamente.

Fuente: B.O. no. 24.895 de 6 de abril de 1982.

Que la República Federativa del Brasil no suscribió el Vigésimo segundo Protocolo Adicional, cuyos productos figuran en la lista anexa II, a la que se hace mención en el artículo 2o. del presente decreto, no correspondiendo la extensión de las desgravaciones otorgadas en la misma a dicho país;

Que la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos, no suscribieron el Vigésimo tercer Protocolo Adicional cuyos productos figuran en la lista anexa III a la que se hace mención en el artículo 3o. del presente decreto, no correspondiendo la extensión de las desgravaciones otorgadas en la misma a dicho países;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo quinto que en todos los casos los beneficios negociados en los Acuerdos de Complementación, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos detallados en la lista anexa I, que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha lista anexa I.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos detallados en la lista anexa II, que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha lista anexa II.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos detallados en la lista anexa III que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha lista anexa III.

//

Artículo 4o.- Los productos que comprende el presente decreto serán considerados originarios de los países mencionados en los artículos 1o., 2o. y 3o. cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, como así también todos los requisitos específicos contenidos en los correspondientes Protocolos Adicionales del Acuerdo de Complementación no. 18.

Artículo 5o.- Establécese que las concesiones arancelarias que se otorgan por el presente decreto con plazo de vigencia determinado, no invalidan las concesiones que se hubieran otorgado sin el establecimiento de plazos por decretos nos. 909/76 y 1.470/79, por lo que al vencimiento de los plazos correspondientes éstas automáticamente retomarán su vigencia.

Artículo 6o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

590